

La Ley en la Doctrina de Santo Tomás de Aquino

Por Diego Velásquez Noreña

1º) De qué clase de ley nos habla Santo Tomás

Lo primero que nos preguntamos, al comenzar este trabajo sobre La Ley, según la doctrina del Doctor Angélico, es: de qué clase de ley vamos a tratar; y nos preguntamos a la vez, si es de la ley eterna, o de la ley natural, o de la ley positiva divina o humana, o de qué clase de ley. Tenemos como lógica respuesta a las interrogaciones precedentes, que sería un error, sería algo absurdo, hablar de ley de una manera específica sin antes conocer genéricamente lo que es esencialmente una ley y especificarla en las distintas ramas en que se quiera tomar.

Es esto lo primero que nos enseña Santo Tomás en su magistral estudio sobre la ley, un orden lógico, una ilación perfecta en el ordenamiento de las partes.

Será pues un absurdo, como dijimos, hablar de la ley eterna sin tener las elementales nociones de lo que es ley, del concepto general y universal de lo que es una ley y de qué partes esenciales se compone, partes esenciales aplicables a todas y cada una de las clases y especies de leyes; absurdo similar resultaría con cualquiera clase de ley específica: eterna, natural, positiva, humana o divina.

Hablaremos pues, en este estudio, de la ley en general, universal, de la ley en su sentido totalmente amplio; adquiriremos el concepto de ley general, concepto aplicable a toda especie de ley y por el cual se justifican todas las esencias de las leyes relativas.

La rigurosidad lógica y a la vez sencilla en que Santo Tomás divide su consideración de la ley, es ésta.

Primero estudia Santo Tomás la ley en general, como ya dijimos, "de lege in communi". Luego estudia la ley en particular, o sea las diferentes clases de leyes que puedan existir, "de singulis legibus".

2º) Diversos significados de la ley

A través de todos los tiempos, de todos los pueblos y de todos los hombres que se han preocupado por el estudio de la ley, ésta ha

tenido muchísimas significaciones; y esto, bien es sabido, porque la palabra ley es admisible de tener múltiples significados.

Señalar la fuente verdadera, por su etimología, es un problema verdaderamente difícil. Han sido muchos los que han dado diversos significados a la palabra ley, asignándole, respectivamente, diversas etimologías.

El Angélico Doctor, comparte el significado de la ley, etimológicamente, con el que le asigna San Isidoro de Sevilla: "La ley se deriva de **leer**, por cuanto la ley está escrita" (1-2 q. 90 a. 4).

Ya desde el tiempo de los clásicos, los autores no andan de acuerdo respecto al problema de su significado. Cicerón, en su famoso tratado "De Legibus" deriva la ley del latín **delectus**, elegir, seguramente porque la ley señala una distribución justa, una igualdad, una selección. Esta etimología es reconocida por Séneca y muy probablemente es a ella a la que alude San Agustín cuando dice que ley viene de **eligendo**. Cicerón señala también que, según el uso vulgar, se dice **lex a legendo**, porque se escribe y todos en los escritos pueden leerla; es la misma etimología que sostiene San Isidoro y que acepta Santo Tomás, para mostrar por ello, su promulgación, elemento esencial de la ley, sin el cual la ley no adquiere su vigor y mediante el cual se pone en conocimiento de los hombres a quienes rige. Y al decir San Isidoro que la ley viene de **leer**, la contrapone así a la costumbre, que es una ley no escrita.

Fijándose en el carácter obligatorio de la ley, varios autores han hecho derivar la palabra ley del latín **ligando** (ligare), ya que la ley obliga a todos aquellos sobre quienes ejerce su poder; ésta es otra etimología, que por varios siglos tuvo mucha vigencia y notable éxito. Casiodoro, y posteriormente gran cantidad de escolásticos del siglo XIII, parece ser uno de los primeros en proponer que la palabra ley se deriva de la misma fuente anterior, de la palabra latina **ligando**; ésta interpretación la han compartido también San Buenaventura y San Alberto Magno.

Si Santo Tomás comparte la opinión de San Isidoro de Sevilla en cuanto a su etimología para la promulgación de la ley, como parte constitutiva esencial para que la ley sea tal, él también comparte el significado de ley de la etimología inmediatamente precedente, para su obligación.

Esta última significación de la palabra ley, por su etimología de carácter obligatorio, tiene fundamento en algunos textos de las sagradas escrituras, pero filológicamente es casi insostenible, lo cual no impide que pudiera servir a Santo Tomás y a otros autores escolásticos anteriores o posteriores —como a Medina y Suárez, entre otros— como punto de partida de su investigación sobre el estudio de la ley.

Pero aunque el sentido obligatorio que encierra la ley, es decir su carácter de obligatoriedad no responda al sentido etimológico de la misma, es sin embargo una de las prerrogativas esenciales, fundamentales y más patentes de la ley; aunque, como se dijo, sus sentidos etimológico y de obligatoriedad, no tengan mutua relación.

Muchos otros autores, y en especial en los últimos tiempos, han querido sacar el significado de la palabra ley, de la raíz sánscrita **lagh**,

que indica la idea de establecer; o de la raíz griega *leyein*; pero como dicen los comentaristas a la Suma, son preferibles las dos etimologías señaladas anteriormente, no sólo porque son perfectamente legítimas, sino porque ofrecen la posibilidad de que se puedan reducir a un mismo fondo común.

Más interesante que su etimología resulta su significado usual, o sea el sentido que la palabra ley tiene en el uso vulgar y científico.

La ley expresa una regla de conducta, una manera de obrar, una norma constante e invariable de proceder, a través de todos los tiempos, según el significado que sacan y nos ofrecen los diccionarios más conocidos, significado tomado de una manera general.

Finalmente, la ley, tiene un sentido más concreto cuando se aplica a la actividad psicológica y moral del hombre en cuanto hombre, tanto individual, como social y política.

Son las normas o reglas, por ejemplo, que dirigen la actividad moral del hombre ordenado a su fin último, y entonces tenemos la ley eterna, la ley positiva divina y la ley natural. Y cuando son normas o reglas que dirigen la actividad del hombre al fin de la sociedad perfecta, ya sea en el campo de la Iglesia, ya en el del Estado, las dos únicas sociedades perfectas, tenemos entonces, la ley positiva humana eclesial y civil.

3º) Lugar que ocupa el estudio de la ley en su obra cumbre: La Suma Teológica

La Suma Teológica de Santo Tomás, está dividida en tres partes generales. La primera parte, la dedica Santo Tomás al estudio de Dios en Sí mismo y en sus manifestaciones fuera de Sí, mediante la obra de la creación.

La segunda parte, es un estudio prolífico, riquísimo y finísimo de los actos humanos, en sí y en sus principios naturales y sobrenaturales.

Y en la tercera parte, trata el Angélico Doctor de toda la materia teológica acerca de Jesucristo.

La segunda parte de la suma es tan extensa y tan abundosa en doctrina, comprende 1.535 artículos, ordenados en 293 cuestiones, que los discípulos del Angélico, juzgaron necesario sub-dividirla en dos partes, o sea: primera de la segunda parte y segunda parte de la segunda.

El punto general de vista de esta segunda parte, lo mira Santo Tomás por el movimiento. La moral no es para él otra cosa que el movimiento de la criatura racional hacia Dios. En semejante movimiento, como en todo movimiento, las partes que su estudio debe comprender son dos: la del fin a donde tiende el movimiento y la del movimiento mismo, ya en sí, ya en sus principios, ya en sus condiciones y en sus leyes.

La regla y medida de los actos humanos, la norma que ha de regir ese movimiento para que logre su fin último, o sea el término de ese camino de la criatura racional que es Dios, principio primero de donde ha salido por vía de causalidad eficiente, es tratada por Santo Tomás en la segunda parte de su espléndida obra.

Santo Tomás desciende hasta lo más lejos posible, en la ciencia práctica, hacia la vida singular y por ello el estudio de los actos humanos lo lleva a cabo en dos partes o momentos: primero en general (en la primera de la segunda parte) examinando las características y los principios comunes a todos los actos, los cuales, luego son estudiados de una manera más en particular (segunda parte de la segunda), encuadrados en las múltiples virtudes y vicios que constituyen la urdimbre completa de la vida moral.

El estudio de la ley, en este tratado, pertenece pues a la primera parte de la segunda, es decir al estudio de los actos humanos en general o en común, de los actos humanos tomados universalmente, cosa que no es contraproducente ni extraña, ya que la ley constituye uno de los elementos más fundamentales de todos los actos humanos, que reciben su carácter moral de la ley, la cual les impone concretamente el orden a sus respectivos fines y en definitiva al bien último, que es Dios.

El Angélico Doctor concibe pues la ley, ya desde el mismo prólogo de este tratado, como: “el gran pedagogo de la vida moral, como la disciplina inevitable y fecunda a que ha de someterse el hombre para alcanzar el más alto nivel de su vida por medio de la virtud, dirigiéndole activamente hacia su último destino, tanto en el orden temporal de la convivencia y del vivir sociales, como en el plano espiritual y trascendente de su vida personal y sobrenatural. La ley eterna, la ley natural, la ley positiva humana y divina son los instrumentos concretos de esta pedagogía divina, sin la cual no tiene sentido ni puede realizarse la vida moral del hombre” (1-2. q. 95 a. 1).

4º) De la esencia de la ley

Sentido y orden de la cuestión. — Según aparece en la división, que siguiendo a Santo Tomás, hacemos de este estudio sobre la ley, en esta cuestión se estudia, como ya lo dijimos en el punto primero, la esencia o definición de la ley tomada en toda su universalidad y generalidad. Por lo tanto, no se dará aquí, propiamente hablando, una definición especial de la ley humana ni de ninguna otra ley, sino la definición esencial del concepto universal de la ley, común y aplicable a todas las demás leyes. A veces Santo Tomás aludirá y hablará expresamente de la ley humana, pero será solamente como ejemplo y como analogado de la ley en cuanto tal.

Por eso las afirmaciones y la espléndida definición de la ley que Santo Tomás saca, después de haber escudriñado cuidadosamente sus elementos constitutivos, llevada a cabo en su estudio, tiene un valor universal que se aplica a todas las clases de leyes, aunque su realización debe acomodarse a la naturaleza y condición de cada una.

La ley no es substancia y por lo tanto su definición no es fácil; su noción se adquiere por una descripción de sus partes constitutivas esenciales, o sea de sus causas necesarias, sin las que no puede, de ninguna manera, llegar a constituirse como tal; su definición, por lo tanto, se deducirá por esta descripción, más que por una definición propia como tal. Así lo hace Santo Tomás, estudiando de una manera completa las causas esenciales que la constituyen:

a) Su causa material o sujeto en que reside, que es la razón (1-2 q. 90 a. 1).

b) Su causa final, que es el bien común (1-2 q. 90 a. 2).

c) Su causa eficiente, que es la razón común del que tiene a su cuidado la comunidad (1-2 q. 90 a. 3) y

d) Su efecto formal y como la primera manifestación de su forma, que es su promulgación (1-2 q. 90 a. 4).

a) Sujeto donde reside la ley: la razón. — Según nos explica Santo Tomás, la ley puede tomarse en dos sentidos: Un sentido activo y formal, tal como es producida y como reside en el legislador o regulante; y un sentido pasivo y material, tal como se halla en los sujetos sometidos a la ley, que la participan de algún modo, en cuanto son movidos por ella. En esta cuestión, naturalmente, se habla de la ley en su sentido activo y propio; y se pregunta en qué sujeto reside, en qué potencia hallamos esa realidad que llamamos ley y que de algún modo ha de ser producida por ella.

Ya en tiempo de Santo Tomás, los escolásticos, como sucederá en los siglos posteriores, coincidían generalmente en reconocer que tanto la inteligencia como la voluntad intervienen en la producción de la ley; pero se separan al señalar el puesto de estas facultades. Santo Tomás, decididamente, da la primacía a la razón, pero no niega la influencia de la voluntad, antes por el contrario la admite. Posteriormente, Escoto, Durando, y sobre todo Suárez, defenderán la primacía de la voluntad sobre la razón, aunque también sin excluir la influencia de ésta. Santo Tomás en esta doctrina, densa y convincente como todo lo suyo, nos da a entender dos cosas. Primero: La ley es esencialmente algo producido y constituido por la razón práctica, mediante el acto de imperio, implicando por consiguiente la moción previa de la voluntad. Segundo: La ley esencialmente no es el acto de la razón, sino algo producido por ese acto que son las proposiciones universales de la razón práctica, que a la vez son imperativas.

Si la razón es necesariamente el primer principio de los actos humanos en cuanto tales, ha de ser también su regla y su medida; y la ley será la razón que mide y regula o sea función y producto de la razón. El hombre es por su definición un ser racional y la razón lo constituye en su ser y especialmente en su obrar. Sobre todo los actos humanos se definen y configuran por orden al fin en función del cual se pone siempre en movimiento la actividad del hombre, incluso cuando se refiere a los medios o cosas útiles. El fin es así el principio y la razón de ser del acto humano. Pero ese orden al fin es algo propio de la razón, de la cual lo reciben los actos, pues es ella la que propone y presenta el fin a la voluntad, especificando y moviendo su acto, siendo esa función de la razón condición absolutamente necesaria para que se ejecute todo acto voluntario. Por consiguiente, el primer principio de la actividad humana, donde recibe su ser y su especie, es evidentemente la razón; y la ley que regule y mida esos actos ha de pertenecer necesariamente a la razón.

b) **Causa final de la ley: el bien común.** — El bien común es la causa final de la ley. Santo Tomás se pregunta si es en verdad el bien común la causa final de la ley, “porque, dice, los mandatos recaen a veces sobre bienes particulares”, y por tanto no siempre la ley tiene por fin el bien común.

Como ya sabemos, aquí tratamos del fin de la ley, tomada y considerada ésta en toda su generalidad o universalidad, concepto que es indiferentemente aplicable a todas las demás clases de leyes.

De la doctrina anterior se desprende que el fin de la ley tiene que ser un bien, pues la ley es regla y medida de la moralidad de los actos humanos y es, además, fruto de la razón práctica, que mira a la verdad bajo el aspecto de la bondad o bien. Naturalmente, este bien tiene que conformarse a la naturaleza de la ley, regla y medida de los actos propiamente humanos, lo cual implica que sea un bien verdadero humano. Pero este bien humano puede ser doble: particular o privado; y social o común. De aquí que se pregunte Santo Tomás si la ley se ordena siempre al bien común, porque hay mandatos que recaen sobre particulares y por lógica consecuencia lo que produce es un bien particular y no común. En este artículo trata él de probar que la ley en cuanto tal, o sea que toda ley, no solo la humana sino también todas las demás, mira esencialmente al bien común y no al bien meramente particular o privado.

Este bien común ya no consiste exclusivamente en el bien común social o político, la felicidad humana temporal, sino también en otra serie de bienes comunes superiores a éste, diversos analógicamente y que tienen su analogado supremo en el bien común por esencia, que es Dios, objeto especificador de la ley eterna, a la vez supremo analogado y ejemplar máximo de todas las leyes.

Santo Tomás prueba la ordenación de toda ley al bien común por dos argumentos. Primero: se funda en la noción de la ley moral. La ley es regla y medida de los actos humanos y por tanto pertenece al principio primero de esos actos, que es la razón práctica. Pero dentro de la razón misma hay también un principio primero de ese orden, del cual derivan y al cual se refieren necesariamente todas las demás realidades que caen bajo el alcance de la razón en su función operativa. Este primer principio que es la razón suprema de toda actividad de la vida humana, es la felicidad o bienaventuranza. El bien común perfecto es el último fin de la vida humana.

Segundo: la ley por definición debe dirigir la actividad de la voluntad humana pero ésta no obra rectamente al querer bienes particulares si no los refiere al bien común divino, que es la bondad de Dios, bien de todo el universo. Santo Tomás, da esta razón, porque el apetito natural de toda cosa que es parte de algún todo se ordena al bien común del todo. Por consiguiente la ley en cuanto tal si realiza verdaderamente su esencia, es decir, si procede de la razón divina o humana y dirige los actos humanos, ha de ordenarse siempre al bien común. Escuchemos a Santo Tomás al respecto: “La ley como norma y medida de los actos humanos, pertenece a aquello que es principio de esos mismos actos. Pero, así como la razón es principio de los actos humanos, dentro de ella cabe señalar algo que es a su vez principio de

todo lo demás que a la razón se refiere, y a lo cual mirará la ley más directa y principalmente. Ahora bien, el primer principio en el orden operativo al que se refiere la razón práctica, es el fin último de la vida humana; y como el fin último de la vida humana es la felicidad o bienaventuranza, como ya dijimos, es necesario que la ley mire principalmente a ese orden de cosas relacionadas con la bienaventuranza. Además, si la parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y siendo el hombre individual parte de la comunidad perfecta, es necesario que la ley propiamente mire a aquél orden de cosas que conduce a la felicidad común. Y de ahí que el filósofo haga mención tanto de la felicidad como de la vida común política en la definición, dada de cosas legales: “Llamamos —dice el filósofo— cosas legales justas a aquellas que causan y conservan la felicidad y cuanto a la felicidad se refiere dentro de la vida común de la ciudad”. Por otra parte, en cualquier género de cosas, lo que es por antonomasia, es principio de todo lo demás, y todo lo demás se denomina por orden a ello, como el fuego, que es el sumo calor, es causa del calor en los cuerpos mixtos, los cuales en tanto se denominan cálidos en cuanto participan del fuego. De donde se sigue, que constituyéndose la ley ante todo por orden al bien común, cualquier otro precepto sobre un objeto particular no tiene razón de ley sino en cuanto se ordena al bien común. Por tanto, toda ley se ordena al bien común”.

c) **Causa eficiente de la ley: la razón común.** — Toda ley por su misma esencia está ordenada al bien común; pero no todo lo ordenado al bien común es llamado ni tiene razón de ley. Esa ordenación al bien común tiene que estar producida por la causa eficiente propia de la ley, que es la razón común. Solo la razón común o pública es la causa productora de la ley. La ley es el dictamen imperativo que ordena los actos humanos y los bienes particulares al bien común. Por consiguiente sólo será productora de la ley aquella razón que mira directamente al bien común y sea capaz de mover eficazmente los actos humanos y los bienes particulares hacia ese bien. La razón que tiene estas cualidades es, sin duda y por definición, la razón pública o común, la cual dice relación al bien común, como la razón individual o particular al bien propio de cada uno.

“La ley propiamente dicha —dice el Angélico— en primero y principal lugar se ordena al bien común. Ahora bien, ordenar una cosa al bien común toca, bien a la comunidad, bien al que hace las veces de ésta. Por lo tanto legislar pertenece a la comunidad o a la persona pública que tiene el cuidado de la comunidad, porque en todo género de cosas, ordenar al fin compete a aquél que tiene como en propiedad ese mismo fin”.

La ley es una proposición no solo indicativa, sino también imperativa. Debe tener cierta fuerza coactiva moral. Por tanto, sólo puede dar la ley aquella razón que pueda imponer la referencia al bien común, es decir, que pueda ordenarse eficazmente hacia él. Esta fuerza obligatoria eficaz solo se encuentra en la razón común. Santo Tomás alude a la fuerza coactiva, que solo posee la persona pública a cuyo cargo está el cuidado de la comunidad, o de la misma comunidad, pero

su argumento tiene un valor universal que se aplica no solo a la ley humana, sino a todas las leyes.

La razón de prudencia gubernativa es una perfección pura, que analógicamente, o sea según modos diversos, puede darse tanto en las criaturas como en Dios. Supone siempre la autoridad o poder de gobierno que tiene la comunidad en sí misma y en el sujeto que la representa y debe ir acompañada, tanto en Dios como en las criaturas, de la justicia, directamente de la justicia que mira al bien común, que dispone convenientemente al gobernante para usar rectamente de esa prudencia, lo mismo que en el orden moral la justicia privada dispone al ejercicio de la prudencia personal.

Según esto, la razón común que dicta las leyes no puede ser otra cosa que la razón práctica del gobernante, con auténtica autoridad, razón revestida de la prudencia gubernativa.

d) Promulgación de la ley. — Vemos como Santo Tomás va sacando lógicamente las consecuencias, unas de otras, para establecer así los fundamentos esenciales que constituyen la ley. Ahora vamos a ver la promulgación de la ley, como parte esencialmente constituyente y sin la cual la ley no adquiere su vigor.

Pero es preciso establecer primero una diferencia entre la promulgación de la ley y la mera divulgación de la ley.

La promulgación de la ley es algo, como ya se dijo, necesario a la ley; es uno de los requisitos esenciales para que la ley se constituya como tal y tenga carácter de obligatoriedad y para que adquiera su vigor.

La divulgación es algo que viene después de la ley. La divulgación es el acto mediante el cual la ley se propaga o se difunde su conocimiento una vez ya promulgada.

La ley sin promulgación no tiene valor, no tiene vigor, en una palabra no es ley; la ley sin divulgación no afecta nada a su constitución esencial de ley y por ende, no pierde nada de su vigor u obligatoriedad.

Las proposiciones universales de la razón práctica, emitidas por una prudencia gubernativa en orden al bien común, necesitan ser promulgadas, para llegar a tener la razón propia de ley. La promulgación de la ley no significa más que su presentación o manifestación ante los demás, ante la comunidad. La promulgación de la ley la pone ante la comunidad. La divulgación no hace más que propagar y transmitir el conocimiento actual de esta ley. Es evidente que la divulgación de la ley, como ya se dijo, no pertenece a su esencia, como sí lo es su promulgación, porque pueden existir leyes con toda su fuerza de obligación aunque de hecho no hayan llegado todavía a ser conocidas actualmente por sujetos a ellas sometidos.

Los intérpretes de Santo Tomás no están acordes al señalar el puesto de la promulgación en el constitutivo esencial de la ley; para algunos, como para Domingo Scoto, Medina y otros, la promulgación de la ley sería como la forma misma de la ley, algo que vendría a ser como su última diferencia, que le daría su último constitutivo. Por el contrario, para otra gran mayoría de tomistas, sobre todo en nuestros

tiempos, la promulgación de la ley sólo sería condición, ciertamente condición indispensable, sin la cual es imposible que una ley obligue, pero en definitiva, algo que no constituye la esencia misma de la ley.

Como el bien no mueve a la voluntad, sin antes ser conocido —dicen ellos— del mismo modo, la ley no obliga antes de ser promulgada.

No han faltado autores que consideran esta discusión como una cuestión meramente bizantina e inútil, porque todos, al fin, admiten la necesidad práctica de la promulgación para la obligación concreta de las leyes. Pero desde un punto de vista científico el tema es más importante, pues se trata de la determinación de la esencia misma de la ley y, por consiguiente, de su exacto conocimiento. Santo Tomás deja suficientemente claro que la promulgación de la ley es un elemento constitutivo de su misma esencia.

No tendría sentido, en otro caso, la pregunta que se hace al comienzo, ni la solución que da a los argumentos.

En el lenguaje del Doctor Angélico, la razón de la ley (de *ratione legis*) es su esencia. Por consiguiente, al preguntarse si la promulgación pertenece a la razón de la ley, no pregunta por otra cosa distinta que por su esencia; y la respuesta afirmativa del cuerpo de la solución, corresponde a la pregunta: qué es.

“La ley, se impone a los súbditos —dice el santo— a modo de regla y medida (como ya se dijo); ahora bien, la regla y medida se impone mediante la aplicación a las cosas reguladas y medidas, de ahí que para que la ley adquiriera fuerza obligatoria, que es lo propio de la ley, es necesaria su aplicación a los hombres que han de ser regulados conforme a ella. Tal aplicación se realiza, cuando, mediante la promulgación, se pone en conocimiento de aquellos hombres a quienes obliga. Por eso la promulgación es necesaria para que la ley adquiriera su vigor”.

Como indicábamos arriba, no se debe confundir la promulgación de la ley con su divulgación. Por medio de la divulgación la ley llega al conocimiento de todos los sujetos sometidos a ella; en cambio, por la promulgación, ya antes de ser conocida por todos, adquiere su razón de ley y su carácter obligatorio, en cuanto se ha puesto por ella en relación de conocimiento, al menos potencialmente, con todos. Para que la ley obligue en particular y sea ley para cada sujeto, deberá llegar al conocimiento de todos, cosa que realiza la divulgación; pero basta la promulgación para que la ley sea por sí misma y tenga en sí misma fuerza obligatoria.

5º) Definición esencial de la ley

Como conclusión de su investigación acerca de la esencia de la ley llevada a cabo deduce Santo Tomás su famosa y clásica definición de la ley: “*Lex nihil aliud est quam quaedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet, promulgata*”: “La ley no es otra cosa que una prescripción de la razón ordenada al bien común promulgada por aquel que tiene a su cuidado la comunidad”. En esta definición, recoge magistralmente cada uno de los elementos e-

senciales que concurren a la constitución de la ley; y que no son sino sus cuatro causas: a) Sujeto donde reside. b) Causa final. c) Causa eficiente. d) Promulgación.

Ya hemos indicado que Santo Tomás trata aquí de la esencia de la ley en general, esencia que realiza a su modo en cada una de las diversas clases de leyes, pero que no es exclusiva de ninguna. Por eso, la definición del Angélico Doctor sobre la ley, propiamente hablando, no se refiere únicamente a la ley humana o civil; vale también para la ley eterna y para la ley natural, así como para la ley divina positiva y la ley eclesiástica, en cuanto realizan en sí mismas el concepto de ley.

Sin embargo, es ciertamente en la ley civil humana donde parecen más patentes esas cuatro notas esenciales de toda ley y de ahí el alto valor jurídico que justamente se ha concedido muchas veces a esta fórmula tomista, verdaderamente clásica.

Es importante conocer lo que dijo el célebre filósofo español Balmes acerca de la ley definida por Santo Tomás, a la que hizo los más encomiásticos elogios. Dice que en ella vió el resumen de toda la doctrina teológica acerca de las facultades y límites del poder civil y que el estudio de la ley, hecho por Santo Tomás, comprende un trabajo inmortal y que a quien la haya comprendido a fondo, nada le queda por saber con respecto a los grandes principios que deben guiar al legislador.

La ley civil, por consiguiente, será verdaderamente ley, con auténtica fuerza de obligación, cuando encarne estos cuatro elementos esenciales, es decir: cuando sea fruto no de la arbitrariedad o del capricho, sino de la razón, de una razón impregnada de la fuerza motiva de la voluntad, que da eficacia al mandato. Cuando vaya encaminada a conseguir un auténtico bien común de la sociedad y no al provecho privado del gobernante o de otros individuos o grupos particulares. Cuando sea dictada por alguien que posea la autoridad del gobierno, bien sea la misma comunidad o aquél que legítimamente hace sus veces y, finalmente, cuando sea realmente promulgada, impuesta a la comunidad, pues antes, no sería, en el mejor caso, mas que un proyecto de ley. En menos palabras no se podían señalar más exactamente las normas supremas, siempre vigentes, que rigen la constitución de las leyes humanas.

6º) De los efectos o propiedades de la ley

El análisis de la ley universal y general que acabamos de hacer, concluye con el estudio de sus efectos, que vienen a ser como las propiedades de la ley.

Estos efectos son producidos por la ley no como causa principal, sino más bien como instrumento del legislador, que mediante ella los produce.

Santo Tomás saca dos efectos de la ley: a) Un efecto general, cuyo fin es producir la bondad moral; y b) Efectos particulares o actos particulares, mediante los cuales realiza la ley esa bondad moral.

a) La **bondad moral como efecto general de la ley**. — Dice Santo Tomás que el efecto de la ley es hacer buenos a los hombres. He-

mos dicho ya que la ley no es otra cosa que el dictamen de la razón en un soberano, en virtud del cual son gobernados los súbditos. Y a esto se ordena toda ley: a que los súbditos la obedezcan. Es evidente pues que la ley tiene la propiedad de inducir a los súbditos a la propia virtud. Ahora bien, siendo la virtud algo que tiende a hacer bueno a su poseedor, resulta que el efecto propio de la ley es hacer buenos a aquellos a quienes se da; buenos absolutamente o buenos relativamente. Porque si la intención del legislador se dirige al verdadero bien, que es el bien común regulado conforme a la justicia divina, se seguirá que el efecto de la ley es hacer buenos absolutamente a los hombres. Pero si la intención del legislador se dirige a aquello que no es bueno absolutamente, sino útil y deleitable, entonces la ley hace buenos a los hombres relativamente.

b) **Efectos particulares.** — La clasificación de los actos de la ley es apropiada. Porque dice Santo Tomás: “Como toda proposición es un dictamen enunciativo de la razón así la ley es un dictamen preceptivo. Es propio de la razón llevarnos de una cosa a otra. Y así como en las ciencias demostrativas nos induce a afirmar ciertas conclusiones partiendo de algunos principios, así nos induce a asentir al precepto de la ley en virtud de otros principios. Los preceptos legales tienen por materia los actos humanos que la razón regula. La ley en cuanto dictamen preceptivo, debe ordenarse eficazmente al bien común, que es su fin, para lo cual se requieren esos actos. Para ordenar es necesario preceptuar, respecto de los actos buenos, prohibir, respecto a los malos y en cuanto a los indiferentes el permitirlos. Estos son pues los efectos particulares de la ley, que ejerce sobre cada uno de los actos humanos: mandar los buenos, prohibir los malos y permitir los indiferentes”.